

## RESOLUCION

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, tienen el deber funcional de Administrar los Recursos Naturales Renovables y propender por el Desarrollo Sostenible, además de imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-1283-2009 del 3 de abril de 2009, se impuso al señor JESÚS MARÍA PAVAS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.355.179, un Plan de Manejo Ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de arenas y gravas naturales, localizado en la quebrada Aguas Lindas de las veredas San Miguel y Santa Cruz en el municipio de La Unión (Antioquia), el cual fue presentado en el marco de un proceso de Legalización Minera que se llevó a cabo ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia. Actualmente, dicha actividad se encuentra amparada con el contrato de concesión minera No. No. 6425 del 13 de octubre de 2011 (Código RMN G6425005).

Que a través del Auto 112-0203 del 26 de marzo del 2014, se formula un requerimiento por la extracción de material de arrastre de manera irregular en la mina ubicada en la vereda Santa Cruz del municipio de La Unión, con titularidad a nombre del señor Jesús María Pavas.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-04435-2022 del 15 de noviembre de 2022, se formularon unos requerimientos al señor Jesús María Pavas Cruz, se corrigió el artículo segundo de la Resolución N° 112-1283 del 3 de abril de 2009 y se tomaron otras determinaciones.

Que a través del radicado N° CE-19756-2023 del 5 de diciembre de 2023, se presentó queja ambiental, en la que se denuncia lo siguiente:

*"Explotación de material potreo (Arena y piedra) -Titulo N.42508, El señor Jesus Maria Pavas cuenta con permiso por parte de Cornare pero esta afectando la comunidad, ya que la venta del material cada vez es mayor. exp 054002404247"*

Que en atención a la queja presentada, funcionarios de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, practicaron visita de control y seguimiento a al proyecto minero el día 20 de diciembre de 2023, de lo cual se generó el Informe Técnico con el radicado N° IT-08980-2023 del 29 de diciembre de 2023, en el que se consignó lo siguiente:

**"CONCLUSIONES:**

**Sobre el Plan de manejo ambiental establecido en Resolución 112-1283 del 03 de abril del 2009**

- Durante la visita técnica realizada para llevar a cabo el control y seguimiento al plan de manejo, se pudo evaluar el estado del tramo licenciado. En este, se observa que el agua se presenta incolora, inodora, sin sólidos suspendidos y sin turbidez. Respecto a la vegetación ribereña, se evidencia únicamente en un margen. A pesar de algunos impactos visibles en el lecho de la quebrada, es notable que estos parecen ser reversibles con el tiempo.
- Por otro lado, se evidenció que la vigencia del título minero No. G8425005 ha caducado en el mes de junio de 2023. Es fundamental destacar que, en virtud de esta situación, el señor Jesús Pavas actualmente carece de la autorización necesaria para llevar a cabo la explotación de material pétreo en esta ubicación. En consecuencia, se requiere proceder con el archivo de la licencia correspondiente...”

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 1076 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1. que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

### Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del referido decreto, estableció que, La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.1.6. que la vigencia de la licencia ambiental está dada por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación. En concordancia con lo anterior, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), dispone que la vigencia de la licencia ambiental será la misma del contrato de concesión minera, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 208. VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia”.*

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 consagra las causales de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativo (entre otras):

*“Cuando pierdan vigencia.”*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Según lo establecido en el Informe Técnico con el radicado N° IT-08980-2023 del 9 de enero de 2023, es posible concluir que el título minero G6425005 no se encuentra vigente, tal y como lo establece la Agencia Nacional de Minería (Plataforma Anna Minería), donde fue posible verificar el estado actual de la inscripción de este, el cual se presenta terminado por caducidad desde el 09 de junio del 2023. En consecuencia, el señor JESUS MARIA PAVA RIVERA, deberá suspender las operaciones mineras en el área.

De otro lado, es posible considerar que, el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.1.6. que la vigencia de la licencia ambiental está dada por la vida útil del

proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación. En concordancia con lo anterior, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), dispone que la vigencia de la licencia ambiental será la misma del contrato de concesión minera, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 208. VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia”.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 consagra las causales de pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativo (entre otras): “Cuando pierdan vigencia.”

En el mismo sentido, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), dispone que la vigencia de la licencia ambiental será la misma del contrato de concesión minera, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 208. VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia”.*

De acuerdo a lo establecido con anterioridad, es posible concluir que, la Resolución No. 112-1283-2009 del 3 de abril de 2009 ha perdido fuerza ejecutoria, toda vez que, el título minero G6425005 no se encuentra vigente por la declaratoria de caducidad por parte de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.  
Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 112-1283-2009 del 3 de abril de 2009, por la cual se impuso al señor JESÚS MARÍA PAVAS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.355.179, un Plan de Manejo Ambiental para la explotación técnica de un yacimiento de arenas y gravas naturales, localizado en la quebrada Aguas Lindas de las veredas San Miguel y Santa Cruz en el municipio de La Unión (Antioquia), el cual fue presentado en el marco de un proceso de Legalización Minera que se llevó a cabo ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al señor JESÚS MARÍA PAVAS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.355.179 la suspensión de toda actividad minera que se realizaba en el marco del Plan de Manejo Ambiental impuesto a través de la Resolución No. 112-1283-2009 del 3 de abril de 2009.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad de Gestión Documental de Cornare, el archivo definitivo del expediente 054002404247.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor JESÚS MARÍA PAVAS RIVERA.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería y al quejoso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente instrumento, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de la Corporación.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Director General

Expediente: **054002404247**

Fecha: 12 de enero de 2024.  
Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga/Profesional especializado.  
Revisó: Oladier Ramírez Gómez/Secretario General.  
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare